



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3403 002 2023 00005 00

Acción de tutela primera instancia

CORRIGE PROVEÍDO – RESUELVE ADICIÓN

Teniendo en cuenta el error mecanográfico en que se incurrió en el numeral segundo del fallo de tutela adiado 23 de enero de 2023, el despacho corrige el mismo de conformidad a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el entendido de indicar que la accionante es “**Norma Biviana Murcia Murcia**” y no como allí se dijo. En lo demás permanezca incólume.

Por conducto de la Oficina de Apoyo notifíquese a la partes e intervinientes por el medio más expedito.

Ahora bien, advierte el despacho que el togado solicitó adición al fallo de tutela en el sentido de pronunciarse respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital, al respecto, se pone de presente que a la actora le fue reconocida la mesada pensional, decisión que fue controvertida por la misma, de allí, que el despacho le ordenara a Colpensiones proceder **a responder el recurso de reposición y en subsidio de apelación**, al haber transcurrido el término establecido en la norma para ello, la cual, constituye la pretensión principal del actor, como se constata en el numeral 2° del acápite de pretensiones.

Lo anterior, por cuanto mediante la petición de fecha el día 27 de septiembre de 2022 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, al cual le dio alcance el día 7 de octubre de la misma data, actuación que fue objeto de amparo constitucional, por lo cual, no es procedente acceder a la adición peticionada.

Aunado a ello, en criterio del despacho no se acreditó la vulneración a las garantías fundamentales endilgadas, por cuanto, en las pruebas arrojadas no se vislumbra el desconocimiento de la misma, máxime que se hasta tanto no sea incluida en la nomina de pensionados la promotora continua en su empleo o le podrán ser otorgadas incapacidades, de allí, que no sea procedente efectuar orden respecto a dichos derechos. Máxime que la

acción de tutela no es procedente para desconocer los medios establecidos y los procedimientos previstos para acceder a la pensión.

En consecuencia, se adiciona el proveído diado 23 de enero de 2023 en el entendido que el despacho no vislumbra la trasgresión a los derechos a los derechos endilgados, ya que únicamente se encuentra transgredido el derecho fundamental de petición al haber transcurrido el término de dos meses, establecido vía jurisprudencial para pronunciarse del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ